



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ACEVEDO SERRANO C.C. 72.167.140
DEMANDADA:	ROSA CECILIA MUÑOZ TORRES C.C. 57.455.425
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00374-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado informándole que la parte demandante recorrió dentro del término de ley, el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la demandada. Igualmente, se destaca que los términos judiciales<sup>1</sup> se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

Soledad, 3 de julio de 2020.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
Secretaria

#### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Tres (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 95 al 97) contra el auto del 7 de febrero del año en curso, a través del cual no se accedió a decretar las medidas solicitadas; lo anterior, al considerar que los bienes sobre los cuales recaerían las cautelas son objeto de gananciales, al haber sido adquiridos por el actor en vigencia de la sociedad conyugal.

Del recurso se corrió traslado<sup>2</sup> por el término de tres (3) días a la parte actora, quien dentro del término legal refirió<sup>3</sup> que conforme el artículo 98 del Código de Comercio, al formar la sociedad una persona jurídica distinta de los socios, los bienes de aquella no radican en cabeza de ninguno estos, por tanto pidió no revocar el proveído atacado. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, este despacho resolvió “No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas (...)” (ordinal primero), en virtud a que los bienes que se pretenden sean objeto de las mismas, no pueden ser

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Ver folio 98.

<sup>3</sup> Ver folio 99.



objeto de gananciales y no son de propiedad del señor Guillermo Acevedo Serrano.

En el asunto sometido a consideración, el análisis se circunscribirá a determinar si se dio correcta aplicación al numeral 1º del artículo 598 del C.G.P., y si la aludida providencia es causante de agravios injustificados contra de los intereses del extremo pasivo, asimismo, si es procedente revocarla.

Acorde con la mencionada norma en los procesos de familia:

*“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes **que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**”.* (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, las medidas deprecadas por la parte demanda y a las cuales no accedió esta agencia judicial en la citada providencia<sup>4</sup>, se reducen al embargo y secuestro de:

**(i)** El diez por ciento (10%) del activo de la Sociedad<sup>5</sup> ACEVEDO D. Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION. propiedad del demandante, **(ii)** los bienes inmuebles identificados con No. de matrículas 225-20814, 045-748, 225-18652, 225-20815, 040-7671, 225-9286, 222-23395, 222-6405 y el Lote ubicado en la calle 14 No. 13 – 21 en Sabanagrande – Atlántico y **(iii)** el diez por ciento (10%) de los semovientes vacunos y bovinos, que afirma el extremo pasivo, constituyen parte del haber de la referida sociedad.

Respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma estudiada para ordenar las medidas pretendidas, señala la activa en sus reparos que la constitución de la sociedad ACEVEDO D. Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION, se produjo en fecha posterior a la del matrimonio de las partes, por ende, afirma que tanto *“las acciones de propiedad del demandante, como los bienes adquiridos dentro de la sociedad en comandita simple, corresponden sin lugar a dudas a la sociedad conyugal (...)”*<sup>6</sup>.

En cuanto a los inmuebles enunciados, sus argumentos se limitan a discurrir que por ser el demandante socio comanditario de la empresa nombrada, es también propietario de la misma y de los bienes que están a nombre de aquella, además, que sería inadmisibles desconocer el vínculo que existe entre la sociedad y el señor Acevedo Serrano.

<sup>4</sup> Folio. 94. Auto del 7 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> Ver folios 74 y 75.

<sup>6</sup> Ver folio 96.



Inicialmente, se reitera al recurrente que de conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones de forma autónoma de sus socios.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C – 090 de 2014, resaltó que:

**“(i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46). (ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C.Co. art. 142), mutatis mutandi, los acreedores de la sociedad tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación.”.** (Negritas fuera de texto).

Así las cosas y en atención a las premisas normativas y jurisprudenciales esbozadas, resulta diáfano que el patrimonio de la sociedad ACEVEDO D. Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION no pertenece al demandante, toda vez que este aun en su condición de socio comanditario, carece de derecho alguno sobre los bienes de tal ente ficticio, el cual como se estipuló en líneas precedentes, constituye una persona jurídica distinta de cada socio.

Lo anterior no implica el desconocimiento de la calidad del demandante en tal empresa, como erróneamente lo considera el apoderado judicial de la demandada, por el contrario, permite ilustrarle y precisarle que los bienes de propiedad de la sociedad comercial no hacen parte del haber<sup>7</sup> de la sociedad conyugal, al no encontrarse en cabeza de alguno de los consortes, en consecuencia, no pueden ser objeto de gananciales; por esas razones, se incumple lo establecido en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P.

De otro lado, si bien en su petición de medidas cautelares nada manifestó el promotor sobre el embargo de las “acciones de propiedad del demandante”<sup>8</sup>, se avizora que utilizó la interposición del recurso que se

<sup>7</sup> Artículo 1781 del Código Civil.

<sup>8</sup> Ver folio 96.



resuelve para adicionarla en ese sentido. No obstante, se advierte que inobserva el tipo de sociedad constituida por los socios (entre ellos el demandante), dado que en el tipo denominado en comandita simple, el capital social se aporta en cuotas o partes de interés, según la naturaleza del socio<sup>9</sup> y no en acciones como indica.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo analizado con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, para esta agencia judicial se desprende con total claridad que en efecto, se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 598 del C.G.P., motivo por el cual no prospera la censura contra la providencia criticada.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321, en armonía con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 ibídem, se concederá el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo. Igualmente, se informará que no se requiere aportar expensa alguna, en atención al artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

Por otra parte, mediante escrito del 2 de julio anterior, insiste el apoderado judicial en que se decrete el embargo de cuotas, acciones de interés social, incrementos y demás beneficios de propiedad del demandante en la sociedad comercial pluricitada.

En este punto, es del caso precisar al solicitante que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad ACEVEDO D. Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION allegado, el señor Guillermo Acevedo Serrano es socio comanditario de esa entidad, de ahí que sus aportes estén representados en cuotas y no en "*acciones de interés social*"<sup>10</sup>.

Aclarado lo anterior y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuotas en la referida empresa cuya titularidad radique en cabeza del actor, como quiera que pueden ser objeto de gananciales y son de su propiedad<sup>11</sup>, esto, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P., en concordancia con los numerales 7° y 8° del artículo 593 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

<sup>9</sup> Artículo 338 del Código de Comercio.

<sup>10</sup> Ver solicitud de medidas del 2 de julio de 2020.

<sup>11</sup> Ver certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la sociedad ACEVEDO D. Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION.



## RESUELVE

**Primero:** No reponer el proveído del 7 de febrero de 2020, con base en los motivos consignados.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la demandada en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Tercero:** Informar que no se requiere aportar expensa alguna, en atención al artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**Cuarto:** Decretar el embargo de las cuotas en la sociedad ACEVEDO D. Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION de propiedad del señor Guillermo Acevedo Serrano C.C. 72.167.140, se previene al liquidador principal señor Viterbo Acevedo Serrano CC 72175813 o quien haga sus veces, que la medida se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado en la **cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00374-00**, so pena de hacerse responsable de dichos valores. Comunicar al liquidador y a la Cámara de Comercio de Barranquilla, en atención a los numerales 7º y 8º del artículo 593 del C.G.P.

**Quinto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso, para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, 7 de Julio de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 45  
La Secretaria  
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ